COMODORO RIVADAVIA, seis de febrero de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: “J. , R. V. c/S. A. G. s/Ejecución de convenio”, Expte nro. 16.582 año 2007, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No. 1, (Expte nro. 637/2006), por haber interpuesto el demandado a fs.51 con patrocinio letrado, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 46/47 que rechaza la excepción de pago interpuesta a fs. 37.

En su memorial de fs. 63/64, sostiene el recurrente que los recibos acompañados corroboran el pago de la cuota alimentaria establecida a favor del niño T. E. S. . Manifiesta que del cuerpo de dichos recibos no surge literal y expresamente a que meses corresponde imputar los pagos realizados. Alega que por ello concluir que los recibos no se corresponden a los períodos reclamados configura una errónea apreciación de la prueba rendida en autos. Señala que la fecha que consta en dichos documentos es la de su otorgamiento. Sostiene que en el caso particular resulta aplicable las previsiones del artículo 778 del Código Civil, debiéndose imputar dichos pagos a la deuda más onerosa para el deudor o la más antigua. Cita jurisprudencia. Solicita se revoque el fallo impugnado. Hace reserva del caso federal.

A fs. 67/69vta., contesta el traslado la Defensa Pública en representación de la actora y solicita el rechazo del recurso en su totalidad. Insiste que a los fines de la procedencia de la excepción de pago interpuesta, los recibos deben referirse claramente a la deuda reclamada sin que dejen duda sobre la extinción de la obligación y sin necesidad de realizar mayores indagaciones al respecto. Amplía los fundamentos que avalan su postura con cita de jurisprudencia. Solicita se confirme la sentencia de primera instancia.

A fs. 76/76 vta., contesta la vista la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces sosteniendo los argumentos expuestos por la Defensa Pública y la solución dada al caso por la Sra. Juez de Familia. Solicita el rechazo del recurso del demandado.

El presente es un proceso de ejecución del convenio (fs. 7 del Expte no. 306/2005), por lo que devienen aplicables las normas del artículo 499 y siguientes del CPr. y 205 de la ley 4347.

De las constancias del expediente se observa que la parte actora a fs. 5/6 promueve demanda por ejecución de convenio celebrado entre actora y demandado por la cuota alimentaria a favor del niño T. E. S. , por la suma de $ 150 (fs. 2/3) y practica liquidación de capital por las cuotas adeudadas correspondientes a los meses de Enero/06 a Mayo/06 inclusive.

A fs. 17/18 el tribunal dicta la sentencia interlocutoria no. 351/06 que acoge favorablemente la oposición a la prueba testimonial deducida por la actora, aprueba la liquidación practicada por las cuotas devengadas de alimentos e impone costas al ejecutado. Al respecto se señala que el demandado a fs. 20 impugna la resolución dictada, recurso que fue concedido en relación y con efecto diferido a fs. 21.

En este sentido se destaca que el tribunal ad-quem es el juez del recurso, por ello, en virtud que el ejecutado no ha cumplido la carga procesal de fundar su recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 17/18 en la oportunidad de expresar agravios contra la sentencia de fs. 46/47, por aplicación de las previsiones del art. 247 y ss del CPr. Corresponde declarar desierto dicho recurso de apelación del demandado de fs. 20 y, en consecuencia confirmar la resolución de fs. 17/18 de autos.

Señalado esto y continuando con los agravios del apelante conviene aclarar que en el caso particular deviene aplicable el artículo 507 del código de rito; es decir, la procedencia de la excepción dependerá de los documentos acompañados al deducirlas con exclusión de todo otro medio probatorio.

La documental adjuntada por el ejecutado de fs. 28/36 consiste en recibos por los que se trata de acreditar el pago de las cuotas de alimentos reclamadas en autos. Del cotejo de los documentos agregados se observa que los mismos se han confeccionado con fecha de otorgamiento en los meses de junio a septiembre de 2006, por la suma de $ 150,00. En los meses de octubre y diciembre de 2006, por la suma de $ 200,00 y en los meses de enero, febrero y marzo de 2007 por $ 150. Pagos realizados por el señor D. S. , conforme surge de los mismos recibos y sin imputar el pago a concepto alguno.

Como sostiene la doctrina y jurisprudencia, el pago se debe documentar en un instrumento emanado del titular del crédito que se ejecuta o de su representante, del que conste una clara e inequívoca imputación al crédito reclamado, debiendo referirse de modo claro y concreto a la deuda exigida (CNFed Civi y Com Sala I, causas ni 5861/98 del 16-3-00 y sus citas y Sala II. 15/02/2007. Edesur SA c. Autopista del Sol SA. La Ley 12/06/2007, 6. LA LEY 2007-C.622).

En dichos recibos no sólo falta el requisito de imputación del pago sino que también se consigna como realizado por una persona distinta al proceso que nos ocupa, sumado a ello hay una falta de coincidencia respecto de las sumas y fecha en que fueron supuestamente abonados los importes allí consignados.

Por lo expuesto, se concluye que el pago que se pretende demostrar de las cuotas de alimentos reclamadas no surge de forma clara e inequívoca de la documental adunada por el ejecutado, sino que es necesario indagar al respecto a fin de despejar toda duda con relación a la identidad de la deuda parcial o totalmente cancelada, cuestiones que exceden el marco de la presente ejecución y hacen improcedente la excepción de pago interpuesta.

Con relación a la crítica que en el caso de autos corresponde aplicar las disposiciones del artículo 778 del Código Civil, atento la especial naturaleza del proceso que nos ocupa como son los procesos de familia, la circunstancia que las sumas reclamadas son en concepto de alimentos devengados, el orden público que impera en la materia hace que las soluciones generalmente corrientes en cuestiones puramente patrimoniales se relativicen en estos casos.

En este sentido la jurisprudencia ha llegado a sostener que:" la especial naturaleza de la prestación alimentaria y su finalidad asistencial hacen que ciertos efectos del pago que conducirían a la liberación por parte del obligado, como en el caso del recibo sin reserva de la suma adeudada, no puedan ser aplicados. La aceptación del pago por cuota alimentaria que no alcanza a cubrir la totalidad de ella no significa renunciar al derecho del cobro de las diferencias y de los intereses de ésta..." CNCiv Sala K 12-5-2000, " A,G M y P. J.C" (Revista de Derecho Procesal. Derecho Procesal de Familia-I. 2002. Ed Rubinzal Culzoni. pags. 424 y ss).

Por ello, no surgiendo como se reseñara anteriormente en forma clara e inequívoca que los pagos de fs. 28/36 correspondan a la deuda reclamada por alimentos y, reiterando la especialidad de la materia de familia que nos ocupa y el orden público que impera dentro de dicho ordenamiento, se concluye por el rechazo del recurso y en confirmar la sentencia de grado de fs. 46/47.

Atento el modo que se resuelve la cuestión, y la naturaleza de la misma, las costas se imponen al apelante vencido, (art 68,69 CPr). Se regularán los honorarios de los profesionales intervinientes en la alzada, teniendo en cuenta las tareas cumplidas, celeridad procesal, éxito obtenido y capacidad económica del obligado al pago, (arts. 6,8,14,30 ley 4335).

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 51 y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 46/47.

2).- Costas al apelante vencido. Regular los honorarios de los Dres. M. A. C. y M. S. en forma conjunta en la suma de $ 50 y los de los Dres. R. A. y N. A. , en forma conjunta, en la suma de pesos $ 45.

3).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 64.

4º).- Notifíquese, Regístrese y Devuélvase.

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 008 AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS